



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LEONCIO DOMINGO MIRANDA PABÓN C.C. 12.618.914
DEMANDADO:	LILIANA ISABEL LÓPEZ ARÉVALO C.C. 57.414.446
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00809-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de septiembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, se observa que si bien aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación para la notificación personal de la demandada con su respectiva certificación de la empresa de correos, tal documento no cumple con los requisitos estipulados en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., debido a que la dirección carrera 38D No. 33 – 42 Apto 1 barrio Costa hermosa de Soledad - Atlántico, no fue informada a este despacho como de notificaciones de la demandada.

En este sentido, se precisa que en la demanda la dirección señalada como de notificaciones de la parte pasiva, es la carrera 38D No. 33 – 42 **Apto 2** de Soledad - Atlántico, en la cual no se intentó comunicarle la existencia de este proceso.

Más allá de lo anterior, el artículo 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la abogada Consuelo Yadira Villadiego Contreras, se reconocerá personería para actuar a esta y se tendrá notificada por conducta concluyente a aquella, en razón a lo dispuesto en los artículo 74 y 301 del C.G.P.

Finalmente, en atención a las peticiones de información y traslado realizadas por las partes, se remitirá por secretaría copia digital del expediente a las direcciones roxanapiedadvv@hotmail.com, aligisse28@hotmail.com y consuelovilladiego2009@hotmail.com, desde las cuales actúan los solicitantes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la C.C. 32.829.584 y T.P. 146.525 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora Liliana Isabel López Arévalo, en atención a los motivos consignados.

Tercero: Por secretaría remitir copia digital del expediente, a las direcciones roxanapiedadvv@hotmail.com, aligisse28@hotmail.com y consuelovilladiego2009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ